



Rad. **080014053014-2021-00524-00**
S.I.-Interno: **2021-00164.**

D.E.I.P., de Barranquilla, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T- 080014053014-2021-00524-00 S.I.-Interno: 2021-00164.
ACCIONANTE	SERGIO ANDRES FRANCO SANCHEZ quien actúa en nombre propio.
ACCIONADO	INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO
DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS	DEBIDO PROCESO, LEGALIDAD, CONTRADICCIÓN.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver la *impugnación* presentada por la parte accionada contra la sentencia de tutela fechada **14 de septiembre de 2021** proferida por el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **SERGIO ANDRES FRANCO SANCHEZ** quien actúa en nombre propio contra **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**, a fin de que se le ampare su derecho fundamental al debido proceso. -

II. ANTECEDENTES.

El accionante **SERGIO ANDRES FRANCO SANCHEZ** invocó el amparo constitucional de la referencia, argumentando que se enteró que los comparendos número 08634001000029510258, 08634001000029510264, 08634001000029510266, 08634001000029510256 Y 08634001000029510261, que fueron cargados a su nombre en la secretaria de Movilidad del Atlántico (Tránsito), indicando que se enteró de los mismos por sus propios medios ingresando al SIMIT varios meses después de ocurridos los hechos que los originaron toda vez que no fue debidamente notificado dentro del tiempo establecido por ley, esto es, tres (3) días hábiles para todas aquellas infracciones anteriores al 22 de marzo de 2018 y para las posteriores a esa fecha, serían trece (13) días hábiles de conformidad con la Circular No. 20184000153241 del Ministerio de Transporte, que agrega diez (10) días hábiles adicionales para la validación del comparendo según el artículo 12 de la resolución 718 de 2018.

Añade el actor, que presentó un derecho de petición a la Secretaria de Movilidad (Tránsito) del municipio de Atlántico, solicitando una serie de pruebas que demostraran que hubieran notificado personalmente e



Rad. **080014053014-2021-00524-00**
S.I.-Interno: **2021-00164.**

identificado plenamente al infractor, sin embargo, en su respuesta no lograron demostrar ello. Por otra parte, agrega que si bien la guía que adjuntan asegura que fue entregada la citación, allí no figura su nombre o firma, por lo que sostiene, se configura una violación a su derecho al debido proceso y por ende a su derecho a la defensa, como también manifiesta que se violó su derecho a la presunción de inocencia, pues se declaró culpable automáticamente a través de la resolución sancionatoria a pesar de la carencia de una adecuada notificación personal y por aviso, por lo que solicita se declare la nulidad total de los procesos contravencionales dejando si efectos las ordenes de comparendos 08634001000029510258, 08634001000029510264, 08634001000029510266, 08634001000029510256 Y 08634001000029510261 y las resoluciones sancionatorias derivadas de los mismos y se proceda a notificar debidamente enviando las ordenes de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT para poder ejercer su derecho a la defensa.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela en primera instancia mediante auto datado **01 de septiembre de 2021**, se dispuso la notificación de la presente acción a la entidad **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO.**

INFORME RENDIDO POR INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO.

Susana Mercedes Cadavid Barros Páez en calidad de Directora del Instituto de Tránsito del Atlántico – ITA, rindió el informe solicitado. Argumentó que se constató el sistema de gestión documental ORFEO del Instituto de Tránsito del Atlántico, y se evidenció que el accionante presentó derecho de petición identificado con el radicado No. 20214210011528-2 de fecha 25/06/2021, el cual consideran fue contestado de forma clara, suficiente y congruente con lo solicitado y enviado a la dirección electrónica suministrada en su escrito de petición.

Añade, que es cierto que al señor SERGIO ANDRES FRANCO SANCHEZ, se le inició proceso contravencional en virtud a las órdenes de comparendo Nos. 08634001000029510256, 08634001000029510258, 08634001000029510264, 08634001000029510266, 08634001000029510261 de 2020-12-24, los cuales se siguieron de acuerdo al trámite establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los que establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de los procesos contravencionales de acuerdo con las reformas establecidas en la Ley 1383 del 16 de marzo del 2010 y conforme a la Ley 1843 de 2017, siendo esta la legislación más recientemente sancionada en lo que respecta específicamente a los



Rad. **080014053014-2021-00524-00**
S.I.-Interno: **2021-00164.**

comparendos impuestos mediante la detección de ayudas técnicas y tecnológicas de infracciones de tránsito.

Por otra parte, manifiesta que en cuanto a los argumentos expuestos por la parte accionante respecto a “los pronunciamientos de la Corte Constitucional”, la Honorable Corte Constitucional declaró inexecutable el parágrafo 1° del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, no obstante es importante resaltar que la misma Corte Constitucional en la mencionada Sentencia C-038 de 2020 estableció la legalidad del sistema por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones al manifestar lo siguiente “por las infracciones captadas por medios tecnológicos (fotomultas), no implica que este sistema de detección de infracciones sea inconstitucional y, por lo tanto, puede seguir en funcionamiento.”

Así, expresó que según las pruebas aportadas y los procedimientos descritos en el informe, se cumplió la ritualidad establecida en la ley, garantizándole al accionante como presunto contraventor los derechos que le asisten, como el derecho de defensa y de contradicción.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante fallo de tutela de fecha 14 de septiembre de 2021, resolvió Tutelar los derechos fundamentales invocados por la parte actora. Expuso el fallador de primera instancia, que no se pudo constatar que al accionante se le haya garantizado el debido proceso en cuanto a la notificación de los comparendos impuestos. Ello, obedeciendo que no se probó que las notificaciones se hayan realizado en debida forma, expresando que *“No se adjunta prueba de la publicación por Aviso, con la cual se pueda establecer que se fijó en las fechas establecidas y en debida forma. Es de aclarar, se debe aportar constancia, certificación o prueba alguna que demuestre la publicación, en razón a que solo con ello, se verifica el trámite agotado en garantía a los derechos fundamentales del petente. Ahora bien, también llama la atención, las guías de envío fueron enviadas a 2 direcciones diferentes, sin que estas hayan sido recibidas. (...) Es pertinente recalcar, que la notificación radica en que el petente tenga pleno conocimiento de lo que se le está endilgando, a fin de que este pueda ejercer su derecho de contradicción. No basta solo con aportar guías de envío, sino demostrar que se llevó en debida forma las notificaciones que garanticen el Derecho Fundamental al Debido Proceso y Contradicción.”*



Rad. **080014053014-2021-00524-00**
S.I.-Interno: **2021-00164.**

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

La parte accionada, inconforme con la anterior determinación la impugnó. Argumentó que, procedieron a dar cumplimiento a lo ordenado por el Juez de Primera Instancia, revocando las resoluciones sancionatorias Nos. ATF2021009660 de 2021-03-18, ATF2021009559 de 2021-03-18, ATF2021009677 de 2021-03-18, ATF2021009754 de 2021-03-18 y ATF2021009555 2021-03-18, endilgada en las ordenes de comparendo 08634001000029510256, 08634001000029510258, 08634001000029510264, 08634001000029510266, 08634001000029510261 del 2020-12-24.

Explica, que en ningún momento el Instituto de Tránsito del Atlántico – ITA, ha vulnerado el Derecho fundamental al debido proceso del señor SERGIO ANDRES FRANCO SANCHEZ, en el proceso contravencional iniciado del 2020-12-24, con órdenes de comparendo detectadas a través del mecanismo de detención electrónica. Agrega, que *“dicho proceso contravencional tiene su inicio con la expedición por parte de la autoridad de la orden de comparendo y concluye con la expedición de una resolución sanción por parte del inspector de tránsito en la que se determina si se sanciona o se exonera frente a los hechos puestos de presente por parte del agente de tránsito, quien a su vez, es otro funcionario público que valida las pruebas aportadas en el proceso y quien tiene la obligación de emitir dicha orden para comparecer, que en el caso de comparendos electrónicos se inicia con él envió al propietario del vehículo a la última dirección registrada en el RUNT.”* Derivado de lo anterior, manifiesta que el proceso contravencional seguido en virtud de la orden de comparendo objeto de estudio, ha sido llevado a cabo respetando los derechos y brindándole todas las garantías al accionante.

Por último, expresa que la acción de tutela no es el medio para discutir estas situaciones de comparendos pues el actor cuenta con otro medio que es la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y no puede desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela, por lo que solicitan *“no sea confirmada la sentencia de primera instancia, declarando la improcedencia de la misma teniendo en cuenta que la acción de tutela como mecanismo ágil se invoca cuando se vulneren derechos fundamentales de conformidad al artículo 29 de la C. N., siendo inoportuno en este caso pues al accionante se le han garantizado todos y cada uno de los derechos establecidos en el procedimiento especial administrativo.”*

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y



Rad. **080014053014-2021-00524-00**
S.I.-Interno: **2021-00164.**

directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados. -

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

Ahora bien, respecto al derecho fundamental de petición, la Constitución Política establece en su Art. 23 que:

“ARTICULO 23. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*” En concordancia con el canon constitucional precitado, el numeral 1° del Art. 5 de la Ley 1437 de 2011 dispone que son derecho de las personas:

“1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto. Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

En ese sentido, el Art. 13 de la Ley 1755 de 2015 expone que el derecho de petición comprende que las personas obtengan pronta resolución, completa y de fondo sobre las solicitudes que invocan ante la administración, en sintonía con lo señalado en el Art. 14 ibidem **“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”**



Rad. **080014053014-2021-00524-00**
S.I.-Interno: **2021-00164.**

Bajo el precitado lineamiento, la Honorable Corte Constitucional¹ efectuó estudio al derecho de petición y sus características indicando que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

¹ Sentencia T-377 de 2000.



Rad. **080014053014-2021-00524-00**
S.I.-Interno: **2021-00164.**

- h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*
- i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta” (negrita fuera del texto).*

Bajo ese entendido, para que la respuesta a la «petición» se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario.

Ahora bien, el estrado al adentrarse en el caso sub examine, aprecia varias circunstancias relevantes acreditadas en el expediente que merecen ser destacadas, para darle claridad al presente fallo, que pasan a relievase a espacio, donde se observa dentro del plenario que el ciudadano **SERGIO ANDRES FRANCO SANCHEZ**, en nombre propio, presentó escrito contentivo de Derecho de Petición recibido por la entidad accionada **TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO -ITA**, el día 25 de junio de 2021, petitem que se circunscribió a:

“1. Solicito por favor prueba de la plena identificación del infractor tal como lo ordena la Sentencia C – 038 de 2020, es decir, alguna fotografía o video del rostro del infractor conduciendo el vehículo en donde se cometieron las infracciones.

2. Solicito por favor copia del certificado de calibración de los equipos de fotodetección tal como lo ordena el artículo 14 de la ley 1843 de 2017 y los artículos 8 y 9 de la resolución 718 de 2018. Esto debido a que es de conocimiento público que de las 473 cámaras de fotodetección que hay en Colombia tan solo 4 están calibradas lo cual haría que automáticamente todas las fotodetecciones captadas con equipos que no están calibrados serían invalidas. Ver artículos de prensa: Cámaras de #fotomulta en Colombia no están calibradas. https://www.youtube.com/watch?v=_yUpLe3FlBE Calibración de cámaras pone en duda validez de fotomultas <https://www.portafolio.co/economia/calibracion-de-camaras-pone-en-dudavalidez-de-fotomultas-538363>

3. Solicito por favor retirar del SIMIT el (los) comparendo(s) 08634001000029510258, 08634001000029510264, 08634001000029510266, 08634001000029510256 Y 08634001000029510261 debido a que no se me notificó personalmente tal como lo ordena la sentencia C 980 de 2010. Ello impidió que pudiera enterarme y ejercer mi derecho a la defensa.



Rad. **080014053014-2021-00524-00**
S.I.-Interno: **2021-00164.**

4. Les solicito por favor la(s) guía(s) o prueba(s) de envío del (los) comparendo(s) 08634001000029510258, 08634001000029510264, 08634001000029510266, 08634001000029510256 Y 08634001000029510261

5. Les solicito por favor copia de la Orden de Comparendo Único Nacional del (los) comparendo(s) 08634001000029510258, 08634001000029510264, 08634001000029510266, 08634001000029510256 Y 08634001000029510261 que debe ir junto con la fotodetección tal como lo ordenan los artículos 4,5 y 6 de la resolución 3027 del año 2010, los artículos 135 y 137 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 8 de la ley 1843 de 2017. En caso de no tener la Orden de Comparendo Único Nacional del (los) comparendo(s) en mención solicito por favor sea(n) retirado(s) del SIMIT por carecer de validez legal.

6. Solicito por favor para el(los) comparendo(s) 08634001000029510258, 08634001000029510264, 08634001000029510266, 08634001000029510256 Y 08634001000029510261 prueba de que en el sitio había señalización de Detección Electrónica tal como lo ordena el artículo 10 de la ley 1843 de 2017 y el artículo 10 de la resolución 718 de 2018. En caso de que no hubiera debida señalización solicito por favor retirar el (los) comparendo(s) en mención.

7. Les solicito por favor copia de los permisos solicitados ante la Dirección de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte para instalar cámaras de fotodetección en el sitio donde se impuso la(s) fotodetección(es) 08634001000029510258, 08634001000029510264, 08634001000029510266, 08634001000029510256 Y 08634001000029510261 tal como lo ordenan el artículo 2 de la ley 1843 de 2017 y el artículo 5 de la resolución 718 de 2018. En caso de no tener los permisos legales para la instalación de cámaras de fotodetección solicito por favor retirar del SIMIT el (los) comparendo(s) en mención.

8. Les solicito por favor copia de la(s) resolución(es) sancionatoria(s) del (los) comparendo(s) 08634001000029510258, 08634001000029510264, 08634001000029510266, 08634001000029510256 Y 08634001000029510261

9. Solicito por favor copia del aviso de llegada 1 y aviso de llegada 2 (en caso de que el motivo de devolución fuera otros/cerrado) para el (los) comparendo(s) 08634001000029510258, 08634001000029510264, 08634001000029510266, 08634001000029510256 Y 08634001000029510261 tal como lo establece el artículo 10 de la resolución 3095 del año 2011 de la Comisión de Regulación de



Rad. **080014053014-2021-00524-00**
S.I.-Interno: **2021-00164.**

Comunicaciones y en concordancia con el artículo 74 de la Constitución Política de Colombia.

10. Les solicito por favor retirar del SIMIT el (los) comparendo(s) 08634001000029510258, 08634001000029510264, 08634001000029510266, 08634001000029510256 Y 08634001000029510261 en caso de que diga Cerrado en el motivo de devolución y no hayan hecho el segundo intento de envío al día hábil siguiente después del primero (o no tenga segundo intento de envío) según lo establecido en el artículo 10 de la resolución 3095 del año 2011.

11. Les solicito por favor copia de la Notificación por Aviso para el (los) comparendo(s) 08634001000029510258, 08634001000029510264, 08634001000029510266, 08634001000029510256 Y 08634001000029510261 para verificar que tenga anexa la copia íntegra del acto administrativo y los recursos que legalmente proceden tal como lo ordena el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 o de lo contrario la notificación sería nula tal como lo establece el artículo 72 ibídem.

12. Les solicito por favor la prueba o guía de envío de la notificación por aviso del (los) comparendo(s) 08634001000029510258, 08634001000029510264, 08634001000029510256 Y 08634001000029510261 tal como lo establece el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 que establece que la notificación por aviso se debe enviar y no solo publicar.

13. Les solicito por favor retirar del SIMIT el (los) comparendo(s) 08634001000029510258, 08634001000029510264, 08634001000029510266, 08634001000029510256 Y 08634001000029510261 en caso de que no hayan enviado la notificación por aviso tal como lo ordena el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

14. Solicito por favor retirar del SIMIT el (los) comparendo(s) 08634001000029510258, 08634001000029510264, 08634001000029510266, 08634001000029510256 Y 08634001000029510261 debido a que no notificaron en los términos del artículo 22 de la ley 1383 de 2010 (3 días hábiles) ni el artículo 8 de la ley 1843 del año 2017 (13 días hábiles).



Rad. **080014053014-2021-00524-00**
S.I.-Interno: **2021-00164.**

Comparendo:	
No.	08634001000028510258
Fecha: (dd/mm/aaaa)	24/12/2020
Hora: (hh:mm)	04:19
Dirección:	VIA ORIENTAL - KM 41
Comparendo Electrónico:	E
Fecha Notificación:	02/03/2021
Fecha Revocatoria:	
Fuente Comparendo:	No reportada
Secretaría:	Atlántico
Agente:	0 0

Lo mismo pasa con las otras
fotodetecciones.

Supuesta notificación 2 meses
después de la fecha del comparendo.

15. Solicito por favor señalización del límite de velocidad tal como lo establece el literal C29 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 1 de la resolución 3027 del año 2010 en su página 11.

16. Solicito por favor me informen que tipo de vía (A1, B1, C1, A2, B2, C2, D2) es el tramo en el cuál instalaron dicha cámara de fotodetección y se determinó el límite máximo de velocidad para ver si corresponde con el que está regulado en la página 12 de la cartilla Método Para Establecer Velocidades En Carreteras Colombianas adoptado como de obligatorio cumplimiento por la resolución 1384 de 2010 del Ministerio de Transporte.



Rad. **080014053014-2021-00524-00**
S.I.-Interno: **2021-00164.**

17. Solicito por favor el nombre y número de placa del agente de tránsito que supuestamente firmó o validó la fotodetección según el artículo 129 del Código Nacional de tránsito y el artículo 12 de la resolución 718 del año 2018. En caso de que ningún agente haya validado o firmado el comparendo solicito por favor retirarlo del SIMIT.

Comparendo:	
No.	08634001000029510258
Fecha: (dd/mm/aaaa)	24/12/2020
Hora: (hh:mm)	04:19
Dirección:	VIA ORIENTAL - KM 41
Comparendo Electrónico:	S
Fecha Notificación:	02/03/2021
Fecha Revocatoria:	
Fuente Comparendo:	No reportada
Secretaría:	Atlántico
Agente:	0 0

**¿Cómo se llama el agente de tránsito
que firmo y valido este comparendo?**

18. Solicito por favor prueba de la señalización 500 metros antes de Detección Electrónica tal como lo establece el artículo 10 de la ley 1843 de 2017 y el artículo 10 de la resolución 718 de 2018. Así mismo solicito por favor copia del convenio con la Policía de Carreteras para poder cobrar infracciones en vías nacionales pues el parágrafo 2 del artículo 6 del Código Nacional de Tránsito establece que el control de las carreteras por fuera del perímetro urbano le corresponde a la Policía de Carreteras.

19. Solicito por favor autorización por parte del Ministerio de Transporte para determinar límites de velocidad en vías nacionales pues según el artículo 107 del Código Nacional de Tránsito la determinación de los límites de velocidad en vías nacionales o departamentales por fuera del perímetro urbano de los municipios solo le corresponde al Ministerio de Transporte o la Gobernación. En caso de no tener autorización para determinar límites de velocidad en vías nacionales les solicito por favor retirar el comparendo en mención.

Ahora bien, esta agencia judicial observa, que la entidad accionada **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**, emitió respuesta datada 18 de agosto de 2021, destino a la dirección electrónica del accionante francosergioandres@gmail.com, dándole respuesta de fondo al peticionario sobre cada uno de los tópicos planteados, adjuntando pruebas de la notificación de las órdenes de Comparendo consultadas, por lo que no se evidencia vulneración alguna al derecho de petición.

Por otra parte, se vislumbra dentro del expediente, que la entidad accionada mediante respuesta de fecha 29 de noviembre de esta anualidad, expresa que en virtud del fallo de fecha 14 de septiembre emitido por el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procedió a dar cumplimiento a lo ordenado por ese juzgado, revocando las resoluciones sancionatorias Nos. ATF2021009660 de 2021-03-18, ATF2021009559 de 2021-03-18, ATF2021009677 de 2021-03-18, ATF2021009754 de 2021-03-18 y ATF2021009555 2021-03-18, endilgada en las órdenes de comparendo 08634001000029510256, 08634001000029510258, 08634001000029510264, 08634001000029510266, 08634001000029510261 del 2020-12-24.



Rad. **080014053014-2021-00524-00**
S.I.-Interno: **2021-00164.**

Aunado a lo anterior expresaron, que *“las mencionadas ordenes de comparendo le serán enviadas al señor SERGIO ANDRES FRANCO SANCHEZ, en calidad de propietario del vehículo de placa GJN643, a la dirección registrada en el Runt, siendo esta la CALLE 76 # 67 - 35 CASA 3 en Barranquilla, con el fin de notificarse personalmente de las ordenes de comparendo en comento, solicitar los descuentos vigentes a la fecha y/o en audiencia pública ejerza su Derecho a la Defensa, realice sus descargos, aportar y solicite la práctica de las pruebas que conduzcan a determinar si existe o no responsabilidad en la comisión de la presunta infracción, lo que permitirá a la autoridad de transito tomar una decisión ajustada a derecho dentro del Proceso Contravencional.”*

Así las cosas, se expidieron las siguientes resoluciones: Resolución No. ATR2021000745 de 2021-09-24 por la cual se revoca la Resolución No atf2021009559 de fecha 18-03-2021, Resolución No. atr2021000746 de 2021-09-24 por la cual se revoca la Resolución No atf2021009677 de fecha 18-03-2021, Resolución No. atr2021000747 de 2021-09-24 por la cual se Revoca la resolución No atf2021009754 de fecha 18-03-2021, Resolución No. atr2021000744 de 2021-09-24 por la cual se revoca la Resolución No. atf2021009660 de fecha 18-03-2021 y la Resolución No. atr2021000748 de 2021-09-24 por la cual se revoca la Resolución No atf2021009555 de fecha 18-03-2021.

Deviene de lo anterior que la accionada **TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**, ha tomado las acciones pertinentes que dan lugar a la desaparición de las causas que dieron origen a la interposición de la acción de tutela, toda vez que remitió respuesta a la acción de tutela, por medio electrónico, expidiendo las Resoluciones No. No. ATR2021000745 de 2021-09-24 por la cual se revoca la Resolución No atf2021009559 de fecha 18-03-2021, Resolución No. atr2021000746 de 2021-09-24 por la cual se revoca la Resolución No atf2021009677 de fecha 18-03-2021, Resolución No. atr2021000747 de 2021-09-24 por la cual se Revoca la resolución No atf2021009754 de fecha 18-03-2021, Resolución No. atr2021000744 de 2021-09-24 por la cual se revoca la Resolución No. atf2021009660 de fecha 18-03-2021 y la Resolución No. atr2021000748 de 2021-09-24 por la cual se revoca la Resolución No atf2021009555 de fecha 18-03-2021, las cuales adjuntaron y donde en su parte resolutive se resuelve vincular al proceso contravencional al señor accionante, iniciar investigación contravencional en su contra, ordenar su notificación en la dirección CALLE 76# 67 - 35 CASA 3 de BARRANQUILLA - ATLANTICO, con el propósito de permitir al presunto infractor contar con los términos señalados en la ley para la obtención de los descuentos establecidos o la realización de la audiencia, contemplados en el Código Nacional de Tránsito, con el objeto de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso dentro de los once (11) días hábiles siguientes contados a partir de la notificación del mismo.



Rad. **080014053014-2021-00524-00**
S.I.-Interno: **2021-00164.**

Es menester precisar, que la corte Corte Constitucional en su Sentencia T-085 de 2018, con ponencia del Doctor LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, manifestó:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.

Por consiguiente, lo que se impone es negar el amparo solicitado por el accionante, por carencia actual del objeto para decidir por hecho superado, pues la protección del derecho fundamental invocado y las órdenes que en su momento debían proferirse para el logro de tal fin, que consistía en dejar sin validez los comparendos 08634001000029510258, 08634001000029510264, 08634001000029510266, 08634001000029510256 Y 08634001000029510261 y notificar en debida forma al accionante, se han materializado.

Circunstancia esta que da por acreditada la ocurrencia del fenómeno jurídico del hecho superado, al respecto la Corte Constitucional ha dicho que:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.”

Ahora bien, en lo atinente a la protección de los intereses superiores al debido proceso y defensa invocados por la parte actora, es menester precisar que le asiste razón al accionado cuando expresa que la presente



Rad. **080014053014-2021-00524-00**
S.I.-Interno: **2021-00164.**

acción de tutela instaurada por el ciudadano **SERGIO ANDRES FRANCO SANCHEZ** resulta a todas luces improcedente, ya que están determinadas en la Ley 1437 de 2011 contentiva de la regulación administrativa y contencioso administrativa los medios gubernativos y judiciales para que el hoy actor pueda instaurar los recursos y el respectivo proceso ordinario, teniendo oportunidad de exponer las razones en defensa, presentar y solicitar pruebas además de elevar sus pretensiones en ejercicio de su derecho al debido proceso y contradicción de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional respecto a la competencia en situaciones como el planteado en este trámite tutelar.

En conclusión, dichos instrumentos procesales son idóneos y eficaces para alcanzar los propósitos planteados por el accionante, en cuanto a los derechos constitucionales fundamentales invocados se refiere y para resolución de las controversias alegadas en sede de tutela, tales como el no acatamiento por parte de la autoridad de tránsito de las directrices dadas por la Corte Constitucional, la irregularidades dentro del agotamiento del trámite de notificación de las actuaciones sancionatorias y demás que estime el hoy actor.

No obstante lo anterior, debido a que el **TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**, dió cumplimiento al fallo de primera instancia, por lo que solo reza concluir, que lo que se impone es negar el amparo solicitado por el accionante, por carencia actual de objeto para decidir por hecho superado como se dijo anteriormente, pues la protección del derecho fundamental invocado y las órdenes que en su momento debían proferirse para el logro de tal fin, que consistía en dejar sin validez los comparendos impuestos y realizar la notificación debidamente, se han materializado.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela calendado **14 de septiembre de 2021** proferida por el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **SERGIO ANDRES FRANCO SANCHEZ** quien actúa en nombre propio contra **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**, por haber acontecido el fenómeno jurídico del hecho superado.-

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo. -



Rad. **080014053014-2021-00524-00**
S.I.-Interno: **2021-00164.**

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. –

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.

(MB.L.E.R.B).